***Corporación Ciudadanía y Justicia***

**SISTEMA PENAL Y PROCESO CONSTITUYENTE**

**Fundamentos de una propuesta**

*Noviembre 2021*

Al estar insertos en pleno proceso constituyente, y en el contexto de la elaboración de una nueva Constitución para Chile, la Corporación Ciudadanía y Justicia ha estimado necesario intervenir, aportando al debate y la deliberación en materias vinculadas a las diversas manifestaciones del control formal, definidas por el poder legislativo y ejercidas por las diversas agencias del sistema penal, tales como policía, ministerio público, sistema penitenciario y también aquellas que deben limitarlo: como los tribunales de justicia y la defensa penal**.**

Dado la crisis de legitimidad de la justicia en el país es innegable que, en el futuro diseño del Estado y su configuración constitucional, el sistema penal – regulado por el derecho penal sustantivo, el derecho procesal penal, el derecho de ejecución de penas - tendrá que revisarse, sistematizarse, replantearse y redefinirse. A esos objetivos queremos contribuir, buscando aportar al debate para la formulación de los marcos normativos constitucionales pertinentes.

1. **Presentación de la perspectiva que fundamenta nuestra propuesta**

El Sistema Penal moderno, que contiene los componentes señalados, es originario de Europa. Fue importado e impuesto en nuestro continente después de la invasión española y portuguesa a partir de los procesos de independencia. Fue pasando por distintas etapas y en el siglo XXI nuestro país avanzó sustantivamente su configuración con la reciente reforma procesal penal. Una cuestión central acerca de la naturaleza general del sistema creado, y del sistema penal en particular es que, pese a que las naciones originarias de este continente contaban y cuentan con sus propios sistemas jurídicos, también en el ámbito de los delitos, el sistema penal moderno se impuso como “el” sistema de control formal.

* **El sistema penal representa la dimensión más violenta del Estado y tiende a reproducir las desigualdades existentes en la sociedad. Por ello debe ser regulado acorde al respeto de la dignidad de la persona y limitado en su uso (“última ratio”).**

En su esencia, el sistema penal moderno es el centro del sistema de control del Estado, y su misión sustantiva es el resguardo del orden social vigente mediante la amenaza del castigo o el uso de él, del cual tiene el monopolio legítimo. Es el núcleo duro del Estado, es decir, del poder político, económico y social. El corazón del sistema de castigos es la prisión y en algunos países también contempla la pena de muerte. Es decir, representa la dimensión más violenta del Estado; es violencia *normativa* (reglas y presupuestos para su ejercicio conforme a la constitución) e *institucionalizada* (ejercida por instituciones permanentes previstas en la constitución). Asimismo, debiendo ser selectivo de modo de priorizar lo que pretende perseguir (criminalizar), y dentro de ello, lo que puede y enfatiza perseguir (política criminal), tanto en este plano definitorio como en la práctica, tiende a reproducir las desigualdades y las ventajas que tienen aquellos que detentan el poder. Es decir, es negativamente selectivo, distribuyendo de manera desigual la criminalización y la victimización, tanto primaria como, especialmente secundaria.

Por todo ello y por las graves consecuencias que produce en la sociedad entera, debe ser limitado y regulado exhaustivamente en todos sus ámbitos para asegurar un trato igualitario respecto de toda la población, garantizando los derechos humanos y el respeto de las comunidades, acorde a las exigencias fundamentales de un Estado Social y Democrático de derecho.

* **La “inflación penal” como “el” mecanismo para evitar los conflictos derivados de “la cuestión social” asociada al actual modelo de desarrollo se ha traducido en un control penal y encarcelamiento de los jóvenes de sectores pobres que se incrementa de manera sostenida.**

En principio, a través de la amenaza o la aplicación del castigo se busca evitar determinados conflictos generados en ciertas relaciones sociales como resultado de conductas consideradas fuertemente dañinas. El supuesto es que la amenaza del castigo desincentiva a la población de cometer delitos (prevención general) o, en su defecto, que con la aplicación del castigo al infractor de la ley penal (delincuente), este desista de volver a cometerlos (prevención especial). Tras de ello está la idea que los seres humanos, siendo esencialmente racionales – y por ello, libres - pero también hedonistas, evitaremos el castigo si este nos provoca más dolor que el beneficio que obtendríamos con el delito. Nuestra esencia como seres humanos queda así reducida al cálculo de lo que nos conviene (“homo economicus”). Por tanto, la pena debería significarle al autor de una conducta ilícita un sufrimiento mayor que el bienestar que obtendría de la comisión del delito, lo cual debería ser visible socialmente de modo que todos pudiesen sopesar los efectos de sus posibles conductas y desistirse de llevarlas a cabo por temor. Y esta evaluación racional se entiende en relación con la normatividad establecida, como si las normas y la cultura que guía y da sentido a nuestro actuar fueran únicas y homogéneas; y como si el Sistema Penal, (que incluye el Derecho Penal y el conjunto de sus normas sustantivas, adjetivas y ejecutivas), tuviera plena legitimidad para todos. Incluso ignorando el carácter selectivo, discriminatorio y desigual de dicho sistema - tanto en lo que se criminaliza, como en el tratamiento de quienes son víctimas - y la desigualdad económico social y marginalización de un segmento de la población y sus efectos en las personas y comunidades.

El sistema penal, como forma de control social, se desarrolló, profundizó y expandió fuertemente en el marco de la instalación y evolución del modelo neo liberal en Chile. Por ejemplo, *“durante el año 2013, Gendarmería de Chile GENCHI controló a un total de 96.631 personas (en base a la cifra Promedio Diario), un número superior en un 45% que el registrado durante el año 2000, cuando se controlaban 66.601 personas*”[[1]](#footnote-1). Y lo más grave, se incrementó la tasa de encarcelados, llegando a ser una de las más altas de Sudamérica: entre 1995 y 2010, “*la tasa de encarcelamiento pasó de 153 a un máximo de 320 personas privadas de libertad por cada 100.000 habitantes*”[[2]](#footnote-2). Cuestión que no se asocia a un incremento de la tasa de delitos comunes: “*En Chile el porcentaje de hogares victimizados ha descendido durante la última década, desde 43,0% en el año 2003 a 24,8% en 2013”[[3]](#footnote-3).* Tampoco se vincula con el crecimiento demográfico de nuestra población: “*en la década del ochenta el incremento de la población carcelaria fue de un 65%, en circunstancias que la población chilena sólo tuvo un incremento nominal de un 16%. Por su parte, en la década de los noventa, la variación carcelaria total del período fue de un 33%, siendo el crecimiento poblacional total del país de un 16,5%”**[[4]](#footnote-4).* Es lo que se ha llamado técnicamente “inflación penal”, que ha significado un mayor encarcelamiento centrado casi exclusivamente en los jóvenes más pobres y marginalizados del país: “*El 67%* (de la población penal) *es menor de 35 años y el promedio total de edad es de 33”…. “Además, cuenta con una escolaridad promedio bastante baja: solo el 14% de las personas privadas de libertad completó la educación media, en comparación con un 54,3% de la población general, mientras que el 7,3% es analfabeto”[[5]](#footnote-5).* La preocupación de este control penal es siempre centrada en la delincuencia común, en especial hurtos y robos, en los conflictos históricos con nuestros pueblos originarios, e incluso asistimos de manera creciente al efecto de la “guerra a las drogas”, simplificación del abordaje de este complejo problema, reducido al ámbito popular y el pequeño tráfico, pero obviando el control en las esferas superiores de la organización criminal y, especialmente, sin consideración de éste en tanto problema de salud mental asociado a las formas de vida dominantes, donde está el origen del problema.

* **La ideología de la “seguridad ciudadana”, herramienta de legitimación y naturalización del control punitivo de los estratos pobres y marginalizados socialmente.**

Concordante con lo anterior, asistimos al desarrollo de la ideología de la “inseguridad ciudadana” (reducida al problema de la delincuencia común) y la guerra o “combate” al “enemigo interno” (jóvenes, adictos, delincuentes, “vándalos”, “indios”) -continuidad de la ideología de la seguridad nacional- como dispositivo o herramienta para el despliegue de esta política y el ocultamiento e invisibilización del conflicto y la problemática social existente. En esto, los medios de comunicación y determinados actores políticos han sido determinantes para instalar en la conversación social tal lectura de la realidad y un creciente sentimiento de temor que supera con creces el incremento de las tasas de delitos que efectivamente suceden.

El resultado ha sido la instalación de un miedo generalizado a la delincuencia común, un importante y sostenido incremento de la población encarcelada, y en condiciones inhumanas, o sometida al control penal – todos de sectores marginales o muy pobres – por cierto ineficacia del control de estas conductas y con ello, un sentimiento de injusticia que favorece la necesidad privada de venganza por parte de las víctimas o sus cercanos, con su inevitable efecto de naturalización de la lógica punitiva y la represión como forma simplificada de solución general de los problemas que nos afectan.

* **El fracaso de la respuesta penal a los conflictos sociales y su efecto desocializador en los sectores más pobres y marginalizados.**

El punto es que por esta vía nunca se obtuvo los resultados esperados. En especial en el caso de la pena de prisión. La tasa de reincidencia de quienes sufren el castigo carcelario es muy alta, así por ejemplo: “*cifras recogidas en el país indican que entre un 38% y un 50% de la población que estuvo encarcelada reincidió en actividades delictuales en los tres años posteriores a su egreso del sistema cerrado y un 71,2% volvió a tener contacto con el sistema de enjuiciamiento criminal, mediante formalizaciones y/o requerimientos*”[[6]](#footnote-6); y definitivamente más alta que en el caso de sanciones no carcelarias o de otras formas de abordar la resolución de estas problemáticas.

La raíz de este fracaso está a la vista. En general cuando se habla del control de la delincuencia, usualmente se refiere al delito común. Por ende, nos referimos preferentemente a conductas infractoras de la ley penal que suelen darse en los sectores marginales y que son expresivas de una pluralidad de situaciones (por ejemplo, un hurto, una violación, tráfico de drogas o de personas, homicidios), en muchos casos asociados a poblaciones altamente vulnerables. Vale decir, cuando hablamos de control del delito utilizamos un lenguaje jurídicamente apropiado – delito es toda violación de la ley penal – pero confuso e inadecuado desde una perspectiva que busque la prevención y el control efectivo de estas conductas; control que ha sido confiado de manera reductiva sólo al sistema penal y el uso del castigo a partir de la reificación de la realidad, creando una categoría única - delito, delincuente - que homogeniza, invisibiliza e ignora las diversas realidades subyacentes. Abordar estas diferentes problemáticas, por lógica requeriría respuestas distintas. Así, por ejemplo, el hurto o el robo suelen constituir formas de solución a complejas vivencias de personas en situaciones de marginalidad social. La respuesta más pertinente a esto es hacerse cargo de tal realidad apuntando a políticas de integración social y resguardando el respeto de las personas - lo que sin duda reduciría la producción de tales conductas – y sólo secundariamente abordarlas a través del sistema de justicia, en lo posible a partir de sistemas no penales (al respecto hay amplia experiencia internacional, especialmente en los países nórdicos). Por el contrario, la actuación penal, especialmente el encarcelamiento - por el carácter criminógeno de estas instituciones y de la aplicación de la palabreja “el delincuente”, con sus efectos estigmatizantes - sólo profundiza la marginación social del infractor y su familia generando, respecto de los delitos contra la propiedad (hurtos, robos), trayectorias de vida delictual incluso desde tempranas edades. Pero cuando se trata del delito de tráfico de drogas, organizado, incluso con vínculos internacionales, o cuando nos enfrentamos a violaciones, a la pedofilia o a la violencia intrafamiliar, hablamos de otras problemáticas subyacentes que no podrán ser reducidas a cuestiones de integración social, sino referidas a realidades que presentan complejidades diferentes y que deben ser abordadas en su mérito. De otra manera difícilmente es posible procesar y resolver los conflictos que han generado estas conductas disruptivas y dañinas. Más confuso es aún el tratamiento como delito de conductas que expresan disidencia política. La criminalización de las conductas disidentes o incluso antisistémicas no soluciona el origen del malestar ni permite su real expresión, lo que tiende a crear situaciones socialmente explosivas y no necesariamente racionales.

* **Además de la ineficacia del simplismo de la respuesta penal, el desigual trato del delito de cuello blanco ha restado legitimidad al sistema de justicia.**

Por otro lado, el concepto de delito y de delincuente generalmente deja fuera de esta categoría y, por ende, del castigo penal, conductas muy dañinas pero que son propias del gran mundo de los negocios o de las instituciones asociadas al poder, pese al devastador efecto negativo que puedan producir; y no sólo por el daño a personas, comunidades e incluso instituciones necesarias para el país, y porque sin duda produce un perjuicio económico muy superior a todo el delito común sino, también, por su negativo efecto sobre la moral social, la institucionalidad y la percepción de desigualdad ante la ley, que le resta legitimidad. Esto ha sido particularmente exacerbado en el caso nuestro desde la instalación del modelo neo liberal, con efectos devastadores para el país. Más aún, cuando hablamos del “delincuente” utilizamos esta categoría de manera estrecha, refiriéndonos en términos estigmatizantes a las conductas disruptivas producidas en los estratos socio económicos más pobres y marginalizados. Pero ¿cuándo la prensa o la opinión pública se refiere a “los delincuentes” en los casos de delitos de cuello blanco o corrupción? Más aún, en la mayoría de los casos, más allá del daño producido, ni siquiera se trata de conductas tipificadas como delito. Incluso, las sanciones, cuando las hay, no suelen ser carcelarias sino sólo económicas, y en nuestro país son irrisorias. Y desde luego, ni son estigmatizantes, ni son tratadas de esta manera.

El fracaso del objetivo de control disuasivo del castigo penal ha sido discutido largamente en el ámbito de los especialistas, por lo que hoy en el derecho penal moderno no hay un fundamento del castigo penal sostenible en los términos tradicionales. Sin embargo, ello no ha impedido que el derecho penal y su institucionalidad continúe siendo inmutablemente la herramienta principal, y podríamos decir casi única, para abordar las políticas de control. En los hechos su función es de reforzamiento de las normas haciendo sentir su vigencia y el reproche a quienes la infringen; y de defensa social mediante el hecho de sacar de circulación a quienes delinquen (especialmente en el caso del delito común y del delito político). Más aún, presionar con mayor vigor estableciendo penas crecientemente más graves y reformando el sistema penal para hacerlo más ágil, confiando en el efecto del miedo al castigo para el resguardo del orden social.

* **Necesidad de reformular el paradigma del sistema formal de control y garantizar constitucionalmente normas que permitan orientaciones del sistema penal acordes a un Estado social y democrático de derechos.**

El punto es que, en el contexto actual, debemos hacernos preguntas de fondo ¿castigo para el reguardo de cuál orden social? Y ¿en qué casos usar este recurso extremo y para qué? ¿qué es lo que se criminaliza, lo que no se criminaliza o lo que se descriminaliza y por qué? ¿cómo se regula el uso de la violencia que se aplica a los infractores de ley y del orden público? ¿cómo se aplica? Todo ello debe ser clarificado, fundamentado y regulado, buscando limitar mediante el derecho penal sustantivo, el derecho procesal penal y el derecho penitenciario, la violencia de las instituciones del sistema penal de modo de reducir drásticamente su uso y garantizar los derechos humanos de todas las personas y el respeto de las comunidades.

El estallido social del 18 O hizo evidente de manera generalizada la conflictiva realidad social que había sido ignorada sistemáticamente hasta ese momento, irrumpiendo en la conversación social de manera extensa y profunda, a tal punto que hoy nos enfrentamos a un histórico proceso de cambio político social. La crítica del sistema de justicia está en el centro de la indignación: crítica de su ineficiencia, de su extrema desigualdad, de la discriminación, del desamparo de las víctimas nunca reparadas por el Estado respecto del daño sufrido, de la permisividad frente al delito de cuello blanco, el abuso y la corrupción, de la desigualdad de trato, del descontrol de las instituciones del control y de su carácter profundamente patriarcal, del uso arbitrario y discriminatorio de la prisión preventiva, así como la toma de conciencia que las cárceles sólo son depósito de pobres; y, en general, de la deshumanización del sistema penal.

Marco socio político que exige y favorece la posibilidad de reformular la mirada respecto del sistema de justicia penal, el control del delito y la cuestión social en que se fundamenta. Más aún, en el contexto constituyente que vivimos, se hace necesario y están las condiciones para asumir que en el país no sólo existe el sistema penal estatal sino también, con plena vigencia, los sistemas jurídicos de las naciones originarias. Estos también incluyen conductas prohibidas, algunas parecidas a nuestro catálogo de delitos y otras diferentes, cuya transgresión es significada de otra manera, dentro de una lógica social primordialmente comunitaria por sus efectos en dicha convivencia, procesada por sus propias autoridades, según normas y procedimientos establecidos y reconocidos, y sancionadas principalmente por vía reparatoria del mal causado o, a veces, mediante el castigo del infractor. De este modo, debemos entender que el carácter mono jurídico del país es una ficción que no se condice con el necesario reconocimiento de los sistemas jurídicos de estos pueblos (pluralismo jurídico).

En concordancia con lo dicho y, con la finalidad de que el Derecho penal no constituya un freno, sino que facilite y promueva una situación favorable a los cambios y el proceso de profundización democrática que el país busca, estimamos que el sistema penal debe reorganizarse acorde a los siguientes principios generales que la Constitución debe garantizar, explícita o implícitamente.

1. **Propuesta**

**Principios orientadores del sistema penal acordes a un proceso de profundización democrática.**

1. Desde luego, el objetivo declarado del derecho penal sustantivo es la protección de bienes jurídicos (relaciones sociales valiosas); ello determina que, donde no existe riesgo de afectación para un bien jurídico, le está vedado al sistema penal intervenir.
2. Desde una perspectiva democrática, debe tener por finalidad estar al servicio de las comunidades que conforman la sociedad chilena y sus personas.
3. En su estructura y objetivos el sistema penal debe tender a la reducción del conflicto existente previo a su injerencia, evitando que su intervención pueda constituir un mal mayor que el conflicto que pretende resolver.
4. El recurso al sistema penal debe ser considerado siempre la última alternativa - en especial el uso de la pena de prisión, pudiendo aplicar una diversidad de otras sanciones- priorizando orientaciones propias de la llamada “justicia restaurativa”. Desde luego, procurando utilizar otros mecanismos para resolver los conflictos, orientando su intervención hacia la reparación del mal causado – físico, psicológico, material - de modo de dar así satisfacción a la/s víctima/s, cuestión que debe ser primordial; más aún, orientándose a procesar y ojalá resolver entre las partes involucradas (víctima/s, infractor/a, comunidad afectada) el conflicto generado por el delito y a promover la responsabilización del infractor/a por sus actos, para evitar su recurrencia. En el caso que el/la infractor/a no esté en condiciones de reparar el daño económico / material, para asegurar dicha reparación, esto debe ser procurado por el estado procediendo a indemnizar a la/s víctima/s. Asimismo, es responsabilidad ineludible del Estado, en el caso de ser necesario, dar protección a la/s víctima/s y apoyo psicológico reparatorio. Además, debe asegurarle un trato digno que prevenga que el propio sistema de justicia penal revictimice a quienes han acudido a esta institucionalidad (victimización secundaria).
5. El Principio de legalidad es el fundamento político-jurídico que sirve de base de sustentación de todo el sistema penal, en cuanto solo por ley se pueden establecer delitos y sus penas, el procedimiento penal debe estar reglado absolutamente por la ley y la ejecución de la pena impuesta debe desarrollarse en conformidad a una ley que la regule en todos sus aspectos.
6. En tanto se acuda al sistema penal para enfrentar un delito, las actuaciones y reacciones de dicho sistema siempre deben tener como límite el respeto de la dignidad de la persona humana (autonomía ética e indemnidad personal), la perspectiva de género y el principio de proporcionalidad (prohibición de exceso).
7. En resguardo de la dignidad de las personas, todo/a imputado/a debe ser tratado/a siempre como inocente hasta el establecimiento de la responsabilidad penal por medio de una sentencia ejecutoriada dictada en un proceso penal legalmente tramitado.
8. Así también, las medidas cautelares deben servir exclusivamente a los fines procesales penales, y la prisión preventiva debe ser un instrumento excepcional. En el caso de ser utilizada, deberá durar un período de tiempo breve y limitado formalmente a fin de que ella no se convierta en una condena adelantada y sin juicio previo. Es conveniente desarrollar en el texto constitucional los distintos elementos del *plazo razonable,* en tanto límite temporal de duración de la prisión preventiva.
9. El sistema penal, en su conjunto, debe siempre ser interpretado por los operadores jurídicos, en su aplicación normativa, inspirándose en el principio humanitario de favorabilidad al imputado, así como debe quedar expresamente establecida la prohibición de la tortura y los tratos crueles y degradantes.
10. El principio de humanidad de las penas obliga a la supresión completa e irreversible de la pena de muerte y la limitación de las penas de presidio perpetuo, por ser estas claramente atentatorias contra la dignidad de las personas.
11. Por otro lado, en la etapa de ejecución de la pena impuesta, sea de presidio o de cumplimiento en el medio libre, el condenado debe ser siempre respetado en su dignidad y ser considerado sujeto de derechos, afectando solamente aquellos derechos estrictamente relacionados con la pena impuesta y conservando todos los otros que le corresponden como integrante de la comunidad nacional.
12. En un marco democrático, la igualdad de trato debe informar efectivamente todo el sistema penal debiendo actuar sin distinción de género, condición social, etnia, u orientación religiosa. No obstante, hoy en día es indiscutido que, en determinados situaciones en que los infractores presentan manifiestas condiciones de vulnerabilidad de origen económico, social, cultural, de género y/o psicológico, o características que afectan su autonomía, el legislador puede y debe establecer diferencias de trato, *“pero como lo establece la jurisprudencia constitucional e internacional uniformemente, la regulación de las diferencias debe estar justificada racionalmente”*[[7]](#footnote-7).
13. El sistema penal - tanto en su dimensión abstracta como operativa- deberá dar siempre a la mujer, sea en su condición de víctima o de imputada, un trato que en caso alguno suponga discriminación, tal como dice el art. 1° de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979[[8]](#footnote-8).
14. En la medida que el sistema penal significa castigo y violencia, los niños deben ser excluidos de su intervención y no pueden ser objeto de estas sanciones penales. Asimismo, en el caso de los adolescentes infractores de ley, en tanto se trata de sujetos aún en desarrollo, no es posible exigir su plena responsabilización por sus actos ni se puede tener los mismos objetivos de intervención que en el caso de los adultos. Por ello, el sistema de justicia de adolescentes infractores de ley ha de ser completamente diferenciado del sistema de justicia penal de los adultos, debiendo orientarse a crear condiciones para lograr la responsabilización por sus actos, evitar su estigmatización y asegurar su integración social; y, de ser necesario, desarrollar políticas de reparación del propio infractor.
15. Asumir el carácter Plurinacional e intercultural del Estado de Chile determina que los conflictos que afecten a miembros de comunidades de nuestras naciones originarias, en el ámbito del derecho penal, deben ser resueltos acorde a las normas establecidas en el “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales”, de la Organización Internacional del trabajo y en el marco que define la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”.
1. Sánchez, Mauricio y Piñol, Diego: “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile”, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile. [↑](#footnote-ref-1)
2. Institute for Criminal Policy Research, 2016 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sánchez, Mauricio y Piñol, Diego: “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile”, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile. [↑](#footnote-ref-3)
4. Idem [↑](#footnote-ref-4)
5. Piña, Elisa y Jeldes, María Ignacia, editoras: “Sistema carcelario en Chile: propuestas para avanzar hacia una mayor efectividad y reinserción”, en Temas De La Agenda Pública, Año 12, No 93, marzo 2017**,** Centro de Políticas Públicas, Pontificia Universidad Católica de Chile. [↑](#footnote-ref-5)
6. Piña, Elisa y Jeldes, María Ignacia, editoras: “Sistema carcelario en Chile: propuestas para avanzar hacia una mayor efectividad y reinserción”, en Temas De La Agenda Pública, Año 12, No 93, marzo 2017 **,** Centro de Políticas Públicas, Pontificia Universidad Católica de Chile.

 [↑](#footnote-ref-6)
7. Nogueira Alcalá, Humberto; *“El Derecho a la Igualdad en la Jurisprudencia Constitucional”*, en Ius et Praxis Nº 2, año 2, p. 237, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Talca, Chile, 1997. [↑](#footnote-ref-7)
8. “A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. [↑](#footnote-ref-8)